INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1860/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

03 de julio de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de agosto de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Solicite al sujeto obligado, me indicara el número de pescaderías que se encuentran operando con licencia comercial en en el Municipio de Mazamitla, su nombre domicilio y número de teléfono comercial; sin embargo me remitieron la información errónea, ya que la información que remitieron se limitaron a indicar el numero de CARNICERIAS y su nombre, pero la información era sobre pescaderías..." (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos se pronunció de manera categórica por la inexistencia de la información, e hizo aclaraciones respecto de su respuesta, de tal forma que a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1860/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve.----------.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1860/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 04452019.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, el sujeto obligado emitió respuesta el día 26 veintiséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 03 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, Jalisco.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1860/2019**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 05 cinco de julio del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1037/2019,** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 09 de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve en compañía de 01 un archivo adjunto; visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la recurrente vía electrónica el día 1° primero de agosto del año en curso.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación al informe de Ley, ésta no efectuó manifestación alguna respecto. El acuerdo anterior se notificó por listas el día 14 catorce de agosto del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben

regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO,** tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	24 de junio del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	04 de julio del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	27 de junio del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	07 de junio del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de agosto del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del día 15 al 26 de julio del 2019

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

consistente en **la entrega de información no corresponde con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

"¿Cuantas pescaderias se encuentran operando con licencia comercial en ese municipio, indicar el nombre comercial, domicilio y teléfono que tienen registrado en ese municipio., justificación de no pago: Tengo una limitada situación económica, mantengo a tres hijos menores de edad por lo que no me encuentro en posibilidades de realizar pagos adicionales a los que tengo por el sostenimiento de mis hijos, aunado a lo anterior el medio para recibir la información pública que solicite es por medio del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que considero que rendir la información no impone al municipio costo alguno." (SIC)

En la exposición de sus agravios el recurrente se duele básicamente de que el sujeto obligado **proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.**

Mediante su informe en contestación al recurso de revisión de mérito, el sujeto obligado aclaró lo siguiente:

"...Referente a la solicitud, se le hizo entrega de un oficio donde le mencionamos que en el municipio de Mazamitla **no existen PESCADERIAS** *como tal, las carnicerías que enseguida se enlistan son las que ofrecen también la venta de PESCADOS Y MARISCOS, únicamente se cuenta en el registro con el nombre del local y la dirección..."*

Analizado el escrito de respuesta, se advierte que si bien el sujeto obligado **dijo**: *"...Doy respuesta* ***de pescaderías dadas de alta son 12*** *(no están dadas de alta como tal pero en las mismas carnicerías lo venden)* (El énfasis es añadido) anexando el listado de

Carnicerías por nombre; lo cual, se estima provocó confusión dado que se dijo **existen 12 doce pescaderías** *"...no están dadas de alta como tal..."*

No obstante, mediante su informe de Ley el sujeto obligado, realizó precisiones con el fin de aclarar la respuesta inicial, **pronunciándose por la inexistencia de la información,** de la siguiente forma:

> *"...se le hizo entrega de un oficio donde le mencionamos que **en el municipio de Mazamitla no existen PESCADERIAS** como tal, **las carnicerías** que enseguida se enlistan son las que **ofrecen también la venta de PESCADOS Y MARISCOS,** únicamente se cuenta en el registro con el nombre del local y la dirección..."*

Anexando la lista con los nombres de las carnicerías, así como su domicilio o ubicación dentro del Mercado Municipal.

De lo anterior, se advierte que en actos positivos el sujeto obligado se pronunció de manera categórica por la inexistencia de la información, aclaró porque proporcionó el nombre de carnicerías, además informó del domicilio y ubicación de las mismas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°, inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en el que se establece el principio de buena fe, se estima que las autoridades administrativas en todos sus actos se regirán con veracidad y honestidad; así este Pleno considera que la manifestación categórica del sujeto obligado respecto de la inexistencia de la información resulta suficiente.

Es de señalar, que no es necesario que se confirme la inexistencia de información mediante una resolución que dicte su Comité de Transparencia, debido a la naturaleza de la información, misma que no constituye obligación para el sujeto obligado generarla, poseerla o administrarla, por lo que, encuadra en el supuesto previsto en el numeral 86-Bis punto 2[1] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha 31 treinta y uno de julio del presente año, la Ponencia Instructora **dio vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo fenecido el plazo otorgado para ese efecto, fue omisa en pronunciarse al respecto.

[1] **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En conclusión, éste Pleno estima que los actos positivos del sujeto obligado han dejado sin materia del presente recurso; por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1860/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

RIRG